



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 24/2025

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro (vicepresidente), con fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia, con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, Ochoa Cardich con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Linares Álvarez, abogado de doña María Muñoz Silva, a favor de don Richard Pacheco Muñoz, contra la resolución de fojas 161, de fecha 5 de octubre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2022, don Jorge Linares Álvarez, abogado de doña María Muñoz Silva, interponen demanda de *habeas corpus* (f. 2) a favor de don Richard Pacheco Muñoz, contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas, Aquize Díaz y Bermejo Ríos. Denuncian la vulneración del principio de legalidad y de los derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

Solicitan que se declare la nulidad de la sentencia de casación de fecha 10 de diciembre de 2020 (f. 79), mediante la cual el órgano judicial demandado casó la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, en el extremo que, confirmando la sentencia de primera instancia, condenó al favorecido como autor del delito de tráfico ilícito de drogas sin aplicar la circunstancia agravante específica, declaró nula la sentencia de vista y,





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

actuando en sede de instancia, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, con la agravante de cometer el delito abusando del ejercicio de la función pública y, reformando la pena, le impuso quince años de privación de la libertad (Casación 235-2018 Tumbes). En consecuencia, piden que se retrotraiga el caso hasta la etapa de la emisión de la sentencia penal de segundo grado.

Alegan que la cuestionada resolución suprema ha omitido valorar medios probatorios del juicio oral. Refieren que en primer y segundo grado se le impuso al beneficiario ocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 00072-2016-36-2601-JR-PE-02), pero la fiscalía apeló sin asidero técnico legal y la sala suprema demandada lo condenó a quince años de privación de la libertad. Precisan que el presente *habeas corpus* se fundamenta en la jurisprudencia penal recaída en el Recurso de Nulidad 61-2017/Junín, en la que se resalta que “la agravante no aplica si el efectivo policial no está de servicio”, como es el caso del beneficiario.

Afirman que en el caso penal se relata que personal del Escuadrón Verde intervino al beneficiario y, al realizarle el control del registro personal, le encontraron en su poder una bolsa de polietileno conteniendo una sustancia blanquecina pastosa con olor característico a alcaloide de cocaína; ante ello, el intervenido sostuvo que la droga era producto de una intervención que había realizado a un ciudadano extranjero, en su condición de efectivo policial, y conjuntamente con otro efectivo. Aseveran que el favorecido, pese a encontrarse de franco, solo cumplía las órdenes de su superior brigadier, quien era el chofer del patrullero con el que se intervino al ciudadano extranjero, por lo que es falso que su superior le haya encargado vender la droga incautada, pues la retenía a fin de llevarla a buen recaudo policial en cumplimiento de las órdenes de su superior.

Manifiestan que del Dictamen Pericial 002-2016 realizado al beneficiario se tiene que los análisis toxicológicos realizados salen negativos en las ocho pruebas efectuadas, y que de la revisión del registro de llamadas a su número de teléfono celular no se encuentra ninguna evidencia que lo implique con algún tipo de transacción, conversación ni organización.

Arguyen que la acción realizada por el favorecido no ha dado un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

resultado típico antijurídico que le acarrea una penalidad, ya que su conducta no se adecua a los elementos de la estructura de la teoría del delito; por lo tanto, la imputación sobre la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas no tiene fundamento legal, por lo que la sentencia adolece de congruencia por un vicio de lógica jurídica. Aseveran que se hizo un prejuicio de valoración sobre la conducta del beneficiario, ya que quedó demostrado que los exámenes toxicológicos dieron negativo y que de las pericias realizadas a su teléfono celular no existe nada que lo incrimine. Aducen que no existe nadie que lo sindique y que se han dado por cierto hechos que no han sido acreditados en el juicio oral. Acotan que se debe declarar la nulidad de la pena de quince años y mantener la pena de ocho años dictada por la Sala penal.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante la Resolución 2 (f.106), de fecha 29 de marzo de 2022, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 120). Sostiene que la demanda no denota afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional, ya que sus argumentos corresponden a cuestionamientos del fondo del proceso penal, como es la valoración o desvaloración otorgada por la sala suprema a la prueba ofrecida, admitida y actuada en el proceso. Advierte que la demanda busca el reexamen o revaloración de los medios de prueba.

Afirma que en el caso no se evidencia la vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales o al debido proceso, y menos una afectación concreta del derecho a la libertad personal, lo cual no deja pasar desapercibido que para la Procuraduría del Poder Judicial la sala suprema analizó la sentencia elevada en casación bajo los parámetros establecidos en el recurso impugnatorio.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia de fecha 16 de setiembre de 2022, declara improcedente la demanda (f. 134). Estima que no corresponde dilucidar las alegaciones esgrimidas en la demanda en esta vía constitucional, sino en sede ordinaria, porque la tipificación de los hechos denunciados en el respectivo tipo penal, la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

valoración probatoria, el criterio jurisdiccional de los magistrados arribado en la resolución casatoria cuestionada y la determinación de la pena, son facultades exclusivas de la judicatura ordinaria.

Agrega que la sala suprema declaró fundado el recurso de casación al tener en cuenta que se había hecho una incorrecta interpretación de las normas, pues en el caso no se había aplicado la agravante prevista en el inciso 1 del artículo 297 del Código Penal, que contempla el delito de tráfico ilícito de drogas agravado por su comisión abusando del ejercicio de la función pública, por lo que se declaró nula la citada sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2022 (f. 161), confirma la resolución apelada, por similares fundamentos. Precisa que lo que realmente pretende la parte demandante en la presente vía –a suerte de una instancia adicional de la jurisdicción ordinaria– es cuestionar la decisión adoptada por la jurisdicción penal de condenar al beneficiario, lo cual excede el objeto y finalidad de los procesos constitucionales.

Arguye que la cuestionada resolución suprema ha desarrollado con suficiencia los argumentos que sustenta su decisión, y que mediante el presente proceso no puede evaluarse si aplicó o interpretó correctamente la norma legal, salvo que se constate una arbitrariedad manifiesta, lo que cual no ha ocurrido en el presente caso.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de casación de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República casó la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, en el extremo que, confirmando la sentencia de primera instancia, condenó al favorecido como autor del delito de tráfico ilícito de drogas sin aplicar la circunstancia agravante específica, declaró nula la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, lo condenó como autor del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante de cometer el delito abusando del ejercicio de la función pública; revocó la pena, la reformó y le impuso quince años de privación de la libertad (Casación 235-2018 Tumbes). En consecuencia, se solicita que se retrotraiga el caso hasta la etapa de la emisión de la sentencia penal de segundo grado, que condenó al favorecido a ocho años de privación de la libertad.

2. Se denuncia la vulneración del principio de legalidad y de los derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

### **Análisis del caso**

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Esto implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos; y es que, conforme a lo previsto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
4. Al respecto, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, la demanda será declarada improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que estipula que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que, pretextando la vulneración de principios y derechos constitucionales, lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de la resolución cuestionada bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

corresponde determinar a la judicatura ordinaria; como son la determinación de la responsabilidad penal del imputado, la valoración de las pruebas penales, la apreciación de los hechos penales, la calificación y la tipificación del delito materia de la condena, así como la correcta aplicación o inaplicación al caso penal en concreto de los criterios jurisprudenciales o de los acuerdos plenarios del Poder Judicial.

6. No obstante, esto no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Este Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la prueba, y ha precisado que:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado<sup>1</sup>.

7. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el estatus jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.
8. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones para controlar el aludido derecho «a probar», o no, y solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la

---

<sup>1</sup> Sentencia del Expediente 06712-2005-HC/TC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

presente causa<sup>2</sup>.

9. En efecto, esencialmente, se alegan temas de carácter penal probatorio referidos al juicio oral, a un dictamen pericial toxicológico, a pericias sobre el teléfono del beneficiario, a una supuesta falta de sindicación, a la presunta falta de acreditación de los hechos penales y a que lo establecido en el Recurso de Nulidad 61-2017/Junín abonaría a favor del favorecido.
10. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
11. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MORALES SARAVIA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**

---

<sup>2</sup> Sentencia del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, si bien coincido con declarar improcedente la demanda, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La razón que me lleva a votar por la improcedencia de la demanda es que, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, por ser tareas exclusivas del juez ordinario.
2. En el presente caso, se alegan temas de carácter penal probatorio referidos al juicio oral, a un dictamen pericial toxicológico, a pericias sobre el teléfono del beneficiario, una supuesta falta de sindicación, así como a la presunta falta de acreditación de los hechos penales y a que lo establecido en el Recurso de Nulidad 61-2017/Junín abonaría a su favor.
3. En consecuencia, si bien el recurrente señala que se han vulnerado el principio de legalidad y los derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales a la libertad individual, se advierte de autos que se pretende un reexamen, pues se cuestionan temas de valoración probatoria, por ello lo relatado no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus* y resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

**PACHECO ZERGA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
DOMÍNGUEZ HARO**

En el presente caso, me aparto de los fundamentos 6, 7, 8 y 10, por considerar que no son pertinentes para el presente caso.

En efecto, en el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de derechos constitucionales, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. El recurrente cuestiona temas de carácter penal probatorio referidos al juicio oral, a un dictamen pericial toxicológico, a pericias sobre el teléfono del beneficiario, una supuesta falta de sindicación, así como a la presunta falta de acreditación de los hechos penales y a que lo establecido en el Recurso de Nulidad 61-2017/Junín abonaría a su favor.

En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria. Por ello, la reclamación de la recurrente es improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

**DOMÍNGUEZ HARO**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA**

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y argumentos del fundamento 6 al 8 de la sentencia relativos a que la jurisdicción constitucional puede realizar un control constitucional sobre la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal al ser uno de los elementos de la tutela procesal efectiva expresados en el art. 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo). Considero que, conforme a nuestro marco constitucional, competencial y a nuestra jurisprudencia reiterada, el juez constitucional no debe realizar una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso ordinario puesto que terminaría sustituyendo al juez penal.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los derechos a la tutela jurisdiccional y debido proceso reconocidos en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional español, ha señalado que la tutela jurisdiccional supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Igualmente, el debido proceso presupone la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y que se trata de un derecho de carácter instrumental. Siendo así, este se encuentra conformado por un conjunto de derechos básicos procesales que son ejercidos en el desarrollo de un proceso jurisdiccional.

Sin embargo, pese a la claridad con que la Constitución configuro los mencionados derechos el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (actual artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional) regulo un nuevo derecho de orden legal denominado tutela procesal efectiva, que comprendería el acceso a la justicia y el debido proceso. Esta configuración legal se aparta de la autonomía constitucional que gozan el derecho a tutela jurisdiccional y debido proceso y no es la más conveniente ni correcta. En efecto, el llamado derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido sólo en la ley, incorpora como parte de su contenido a un derecho constitucional, debido proceso, y se superpone al derecho a la tutela jurisdiccional también de rango constitucional (acceso a la justicia y eficacia de lo decidido). De igual manera, este derecho, reconocido sólo en la ley, contiene una serie de derechos constitucionales como el de defensa, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

ni sometido a procedimientos distintos a los previstos en la ley, y la imposibilidad de revivir procesos fenecidos.

Por consiguiente, resulta adecuado señalar que el llamado derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y no de la llamada tutela procesal efectiva, a pesar de que así lo dispone, equivocadamente, el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a probar, si bien goza de protección constitucional (Sentencia recaída en el expediente 01014-2007-PHC, fundamento 8), lo cierto es que no todo su contenido amerita un control del juez constitucional, pues no se puede dejar de lado que su configuración es de orden legal. Al respecto, el derecho a probar constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Ahora bien, no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través del amparo o habeas corpus, por lo que, solo serán amparables aquellas pretensiones que estén referidas a una manifiesta vulneración de tales supuestos y que sean de competencia del juez constitucional. En ningún caso se puede pretender la formación, en la práctica, de una estación probatoria con la que no cuentan tales procesos constitucionales. Ello se desprende de la interpretación sistemática del artículo 9 del NCPCo con los artículos 7.1, 1 (primer párrafo) y 13 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, este Pleno ha sostenido que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

(Sentencia 322/2022 recaída en el expediente 00477-2018-PHC, fundamento 8).

Como se advierte, la judicatura constitucional está habilitada para analizar los supuestos de ofrecimiento, admisión, producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y su motivación en la valoración; sin embargo, lo que el juez constitucional no puede realizar es una nueva valoración de las pruebas, que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente.

Así pues, el Pleno del Tribunal Constitucional, interpretando el respectivo marco constitucional y legal, en su conjunto, ha sostenido en reiterados casos que las pretensiones que cuestionan la valoración probatoria y su suficiencia dentro de un proceso penal, e incluso, aquellas que buscan un reexamen o revaloración de los medios probatorios por parte de esta jurisdicción, devienen en improcedentes, en aplicación del artículo 7.1 del NCPCo (antes, art. 5.1.) al ser materias ajenas a la tutela del *habeas corpus* (Sentencia 205/2022 recaída en el expediente 02011-2021-HC, fundamento 3; Sentencia 388/2022 recaída en el expediente 03223-2021-PHC, fundamento 3; entre otras).

En el presente caso, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponden dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas; en consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**MORALES SARAVIA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto, pues discrepo de la tesis en virtud de la cual el contenido constitucionalmente protegido del derecho a probar conlleve que el Tribunal Constitucional pueda ingresar en una nueva valoración de la prueba válidamente obtenida y constitucionalmente incorporada al proceso; ello supondría subrogarse en competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria, afectándose el principio de corrección funcional.

S.

**MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto en tanto no concuerdo de una parte de la fundamentación contenida en la ponencia relacionada con el control de la actividad probatoria. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido írrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).
2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente **motivación interna**; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarlo en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).
3. Respecto de la **motivación externa**, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC

LIMA

RICHARD PACHECO MUÑOZ,

representado por JORGE LINARES

ÁLVAREZ Y OTRA

una de ellas, se encuentre adecuadamente motivada. A este respecto es necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que, inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le compete dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.

4. En relación con los eventuales problemas relacionados con la **justificación de las premisas normativas**, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que prima facie no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la determinación de la disposición normativa aplicable al caso y se alega que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas inconstitucionales o que nunca integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC

LIMA

RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por ejemplo, si se cuestiona a la interpretación efectuada de las disposiciones legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se han tomó en cuenta derechos, principios, garantías institucionales u otros bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).

5. De otro lado, en lo que se refiere a la adecuada **justificación de las premisas fácticas**, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.
6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (Sentencia 03413-2021-PA/TC):

11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la *motivación externa* de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su *premisa fáctica*, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es “un derecho complejo que está compuesto por el derecho a *ofrecer medios* probatorios que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC

LIMA

RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado agregado). En este sentido, es importante precisar que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios cuando le compete evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.

13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC y 00655-2010-PHC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (Sentencia 01014-2007-HC/TC):

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC

LIMA

RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

8. Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la justicia ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en una especie de “*cuarta instancia*”, debe precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no es la de dar por probados (o no) determinados hechos, ni la de valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, **se haya respetado escrupulosamente las garantías relacionadas con el derecho a la prueba, y que las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales.**
9. De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, de un lado –so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales– incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni del otro –con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria– desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración iusfundamental del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.
10. Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatorio, cabe acudir a la judicatura constitucional con la finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente comprende el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior, desde luego, tiene como presupuesto las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad que deben tener los medios



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05162-2022-PHC/TC  
LIMA  
RICHARD PACHECO MUÑOZ,  
representado por JORGE LINARES  
ÁLVAREZ Y OTRA

probatorios, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pero en cualquier caso hay que explicarlo o motivarlo y no simplemente dar por hecho una determinada decisión en torno de la prueba.

11. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-HC y 00655-2010-HC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.
12. Incluso más, este Tribunal ha explicitado algunos estándares en los que se requiere una justificación específica y/o calificada, a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial. Este es el caso, por ejemplo, de los supuestos en los que la sentencia dispone una medida de prisión preventiva (Sentencia 03248-2019-PHC/TC), supuestos en los cuales la judicatura penal dispone una limitación severa del derecho a la libertad personal, sin haberse arribado a una sentencia condenatoria, por lo que, sin entrar a reexaminar o revalorar lo resuelto en sede penal, es posible verificar en sede constitucional si la motivación cumplió con los estándares constitucionales y convencionales exigidos para decidir este tipo de intervenciones iusfundamentales (es decir, cabe verificar si la motivación es calificada y si no incurre en algún déficit iusfundamental).
13. Siendo este el caso, con base en lo aquí indicado, coincido en que la presente demanda debe ser declarada **improcedente**.

S.

**OCHOA CARDICH**